



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

**Bochalema, julio seis (6) de dos mil veinte (2020).**

Ref. Ejecutivo por obligación de hacer.  
Rad. 54 099 40 89 001-2020-00029-00.

Se tiene al despacho la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer (Suscripción de título escriturario traslativo de dominio) de menor cuantía, instaurada por **LUIS JAVIER MARTIN COTE PARRA**, mediante apoderado judicial, contra **PEDRO JULIAN COTE PARRA**, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para librar mandamiento de pago, previo las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Del proceso ejecutivo se pregona que el mismo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral. Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, por lo que se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado, cuando el o la obligada no cumple la prestación que debe ejecutar.

De otro lado, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, mismo que debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto, el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Así las cosas, el demandante deberá aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el juez(a) debe abstenerse de librar mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documentos que lo constituyen.

Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor.

Conforme a lo expuesto, corresponde en seguida determinar, si con la demanda que se somete a estudio se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Con el libelo introductorio el actor allegó como título ejecutivo copia de un escrito denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE URBANO EN BOCHALEMA" celebrado el 26 de mayo de 2014, donde aparecen como contratantes PEDRO JULIAN COTE PARRA y LUIS JAVIER MARTÍN COTE PARRA.

Del citado documento, de ninguna manera se deriva la certeza de la obligación correlativa de ambos contratantes, esto es, suscribir la escritura de venta del inmueble que se describe en el contrato, para una fecha cierta y determinada, circunstancias que no le permiten al demandante exigir el cumplimiento de las obligaciones resultantes del precitado documento, por lo que de entrada se advierte que no es diáfano que el ejecutante ostente la calidad de acreedor del ejecutado y éste la calidad de deudor de aquél.

Aunado a lo anterior, el título ejecutivo que se anexó debe reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., porque la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior nuestro estatuto procesal prevé en el citado artículo 422 que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Del contenido de la norma transcrita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad todos aquellos que reúnan a cabalidad las exigencias allí mencionadas, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter. De manera que como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, entre muchos otros los contratos, como sucede en este caso concreto.

Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así: **Expresa.-** Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado. **Clara.-** Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedordeudor). **Exigible.-** Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al mismo.

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, de forma delantera ha de señalarse que no estamos en presencia de una obligación que consta en el documento que se aportó como base de la ejecución, delimitada explícitamente: suscribir la escritura pública de permuta del inmueble ubicado en la carrera o Avenida 1 No. 4-19, barrio la Santísima Trinidad, casco urbano de Bochalema (N. de S.) identificado con la matrícula inmobiliaria número **272-156**. De ninguna manera cumple con los requisitos de ser: **i)** expresa: por cuanto no se encuentra declarada en el documento que la contiene, menos su alcance y así mismo que pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado. **ii)** clara: porque de su sola lectura no se puede desprender cual es el objeto de la obligación y **iii)** exigible: por cuanto no se encuentra fijado o señalado plazo o condición alguna que cumplir.

En conclusión, del documento presentado como título ejecutivo, se infiere que no puede derivarse el mérito ejecutivo que de él se pretende, por no reunir los requisitos que para tal fin exige el artículo 422 del C.G.P. y en consecuencia el despacho ordenará negar el mandamiento de pago impetrado en la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema (Norte de Santander)

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento por obligación de hacer incoado por LUIS JAVIER MARTÍN COTE PARRA a través de apoderado judicial, contra PEDRO JULIAN COTE PARRA, de acuerdo a los argumentos ya esbozados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia **ARCHIVENSE** las diligencias. Hágase entrega de los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. **JAIME LAGUADO DUARTE** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE:



**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.**  
Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy 7 de Julio de 2020, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 24

El Secretario

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO